

servir de punto de partida á la prescripción quinquenal, puede ser tanto tácito como expreso, y que se puede considerar como un verdadero arreglo el hecho de haber recibido el deudor una cuenta que ni ha discutido, ni contradicho; su silencio, según los casos, puede ser considerado como una aceptación tácita suficiente. (1)

318.—Los intereses corridos desde la clausura al arreglo no pueden capitalizarse cada tres meses. El anatocismo, que es un efecto particular de la cuenta corriente, no tendrá entonces razón de ser, y debe, naturalmente, suspenderse, al mismo tiempo que las operaciones. Pero, á causa de la incertidumbre que reina aún respecto de la cifra real del crédito, la regla de la indivisibilidad subsiste y, en la época del arreglo, los intereses forman con el capital un saldo único, de tal suerte que, en caso de constitución hipotecaria, no se puede separarlos del capital para aplicarles el art. 2151 del Código Civil. (2)

A partir del arreglo, se sale de ese período intermedio y se entra en el derecho común. El saldo definitivo produce, como el de la clausura, y, conforme á los usos del comercio, intereses de pleno derecho; pero están sometidos á la prescripción de cinco años, y el art. 2,151 del Código Civil les es aplicable. (3)

SECCION CUARTA.

Rectificación de la cuenta corriente.

319.—Estudiaremos bajo este epígrafe: 1º las causas de rectificación de la cuenta corriente, y 2º la competencia y las excepciones relativas á la demanda de rectificación.

(1) Ruan, 13 Julio 1871, y Casación, 5 Junio 1872.

(2) Da, núm 160.—Boistel, núm. 887, B.

(3) Da, núm 179.—Boistel, núm. 887, B. Lyon-Caen et Renault, núm. 1,459.—Casación, 5 Junio 1872.

ARTÍCULO PRIMERO.

CAUSAS DE RECTIFICACIÓN.

320.—Según los términos del art. 541 del Código de Procedimientos Civiles, una cuenta no puede ser revisada sino cuando hay en ella errores, omisiones ó falsos ó dobles empleos. Es necesario, en efecto, que no se puedan renovar reclamaciones interminables, con respecto á cuentas ya arregladas completamente. Por la generalidad del precepto que contiene, el art. 541 se debe aplicar á las materias comerciales, lo mismo que á las civiles. Es preciso, pues, extenderlo á la cuenta corriente, bien haya sido redactada judicialmente, ó que haya sido arreglada amigablemente ó por árbitros. (1)—La prohibición de este artículo es, por otra parte, de orden público, y la parte que hubiese consentido en la revisión de la cuenta podría siempre volver sobre su determinación. (2)—Suponemos, naturalmente, que la cuenta ha sido arreglada sin reservas, por ambos corresponsales, porque, si uno de ellos no la hubiese aceptado sino condicionalmente, podría ser considerado como que se había reservado la facultad de una verificación ulterior. (3)

Si no está permitido revisar una cuenta ya arreglada, es decir, volver á abrir un debate agotado, las partes tienen siempre el derecho de pedir la rectificación de los errores que hayan podido presentarse en partidas aisladas. Allí hay un principio de equidad, que no puede desconocerse. "Vicio ó error de cálculo y de cuenta, dice Loisel, se purga en todo tiempo, que es lo que significa *volver á toda buena cuenta*." Un acuerdo de voluntades no ha podido in-

(1) Feitu, núm. 361.—Da, núm. 168.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núms. 80 y 81.—Casación, 21 Agosto 1832.—Orleans, 2 Diciembre 1853.—Casación, 26 Noviembre 1855.—Casación, 11 Enero 1887.

(2) Dalloz, V.º *Compte*, núm 151.—Chauveau sur Carré, núm. 1886 *ter*.

(3) Casación, 6 Noviembre 1888.

tervenir en un arreglo efectuado en semejantes condiciones y el error que perjudica á una de las partes debe poder repararse. (1).—De esta distinción entre la revisión prohibida y la rectificación permitida resulta que el demandante debe especificar las partidas sobre las cuales pretende que se han cometido errores. Se debe, pues, rechazar la reclamación del que produzca un arreglo de cuenta haciendo constar simplemente y sin ningún detalle el residuo exigible y que sostenga que la cuenta está errada. No habiéndose presentado la misma cuenta, sería preciso redactarla en entero y, por consiguiente, proceder á una verdadera revisión. (2)

321.—Todos los casos de rectificación indicados por el art. 541 del Código de Procedimientos Civiles se pueden colocar bajo el nombre genérico de errores de cálculo, puesto que, en definitiva, esas diversas causas entrañan, fatalmente, diferencias en el cálculo del debe ó del haber y, por consiguiente, en el del saldo final. Según la expresión de M. Paignon, es el proverbio *el error no es cuenta* elevado á la categoría de ley. (3)

La rectificación es posible, con mayor razón, cuando los errores provienen de dolo ó de fraude. En todos casos, la promesa de pagar y aun el pago efectuado no impiden la demanda de rectificación (4), y el descubrimiento de

(1) *Código Alemán*. Art. 294.—El reconocimiento de una cuenta no impide probar que esta cuenta está viciada de error ó de fraude.

Código Húngaro.—Art. 287.—El reconocimiento de una cuenta, tratándose de una cuenta propiamente dicha ó de una cuenta corriente, no excluye la posibilidad de probar que hay error ó fraude.

Código de Chile.—Art. 619.—La acción relativa al arreglo de la cuenta corriente, al pago del saldo resultante de un arreglo judicial ó amistoso, ó á la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, partidas extrañas ó indebidamente llevadas al debe ó al haber y empleos dobles, prescribe en cinco años.

En el mismo espacio de tiempo prescriben los intereses del saldo que son pagaderos por año ó por períodos más cortos.

(2) Burdeos, 10 Junio 1828.—Douai, 30 Marzo 1867.—Casación, 22 Noviembre 1881.

(3) Merlin, *quest. V.º Compte*, núm. 1.—Paignon, núm. 249.—Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 311.—Feitu, núm. 365.—Dietz, p. 257.

(4) Feitu, núm. 366.—Casación, 17 Febrero 1879.

nuevos errores puede traer una nueva reclamación aun cuando ya se hubieren hecho varias rectificaciones.

Fuera de las previsiones del art. 541, hay aún hechos especiales, que permiten la rectificación y hasta, á veces, la revisión, como los cobros usurarios, los juegos de bolsa y las negociaciones de valores efectuadas sin intervención de los agentes de cambio. Entonces se está en presencia de infracciones de leyes prohibitivas de orden público, y el fraude cometido forma excepción de todas las reglas.

Vamos á pasar revista, sucesivamente, á los diversos casos de rectificación que acabamos de enumerar.

322.—*Errores*.—Todos los errores, y principalmente los errores de derecho, no pueden dar lugar á una rectificación. Es esto la aplicación de la distinción, hecha por los arts. 2052 y 2058 del Código Civil, entre los errores de derecho y los errores de cálculo. (1)—Parece, sin embargo, que la Corte de Casación ha autorizado, con el nombre de repetición de lo indebido, una rectificación basada en un error de derecho, al permitir á un cliente en cuenta corriente con un notario hacerse reembolsar los intereses de los honorarios inscriptos por éste en la cuenta, aunque hubiese aceptado esta cuenta y pagado el saldo. (2)—Pero se ha hecho valer en el caso, y, conviene notar, que el orden público se oponía á la percepción de intereses á los cuales no tenía el notario ningún derecho por sus honorarios, y á la capitalización de estos mismos honorarios, contraria á la ley de 3 de Septiembre de 1807. Es, pues, esa una solución excepcional, que no podría hacer verdadera oposición al principio sentado. (3)

En realidad, la palabra *errores* se entiende sobre todo de los errores de cálculo que han podido producirse en las diversas operaciones necesitadas por la redacción de la

(1) Douai, 10 Julio, 1847.—Burdeos, 31 Julio 1847.—Casación, 15 Marzo 1876.

(2) Casación, 18 Marzo 1850.

(3) Feitu, núm. 204.

cuenta; ya respecto de las cifras de algunas partidas, ya respecto del cálculo de los intereses. (1)

Según la jurisprudencia, la acción para la nueva redacción es todavía de recibirse, cuando descansa en un título que, habiendo sido desconocido hasta entonces, no ha podido ser discutido por las partes, ni apreciado por los jueces. (2)

323.—*Omisiones*.—Evidentemente, se deben restablecer en la cuenta las partidas que de ésta debían formar parte y que han sido olvidadas. (3)—Es preciso, igualmente, llevar á la cuenta corriente las partidas que en ella no han figurado antes de la quiebra, porque se referían á acontecimientos que no eran aún conocidos en esa época, aun cuando debían haberse inscripto en ella, conforme á la convención originaria; esto es lo que se ha decidido principalmente respecto de siniestros que interesaban á dos compañías de seguros en relación de cuenta corriente. (4)—La reparación de la omisión se impone todavía más cuando ésta es voluntaria y fraudulenta. Los tribunales deben entonces restablecer, en los asientos alterados por una de las partes, la operación que, según el contrato, debía haberse mencionado allí. (5)

Del mismo modo los billetes que un cliente ha subscripto á la orden de un banquero y que éste ha puesto fraudulentamente en circulación después de renovados á su vencimiento deben llevarse en la cuenta al crédito del cliente. (6)—Pero no ha lugar á inscribir en el crédito del remitente las letras que ha endosado al receptor y que no han sido llevadas á la cuenta, cuando esas letras, cuyo vencimiento era anterior á la quiebra del receptor, no se pagan en esa época. En efecto, en virtud de la cláusula *salvo cobro* sería preciso, al llevar

(1) Argel, 12 Junio 1884.

(2) Casación, 2 Marzo 1831 y 15 Marzo 1876.

(3) Caen, 8 Julio 1850.—Casación, 11 Enero 1887.

(4) Montpellier, 15 Mayo 1872.

(5) Casación, 22 Abril 1884.—Amiens, 22 Enero 1885.

(6) Casación, 10 Febrero 1873.

esas letras al crédito, contrapasar el monto de ellas al débito, lo que quitaría todo interés á esa doble operación. Debe ser así, aun cuando el remitente haya pagado esas letras después de la quiebra, porque ésta ha cerrado definitivamente la cuenta y ha hecho imposible toda nueva operación entre las partes. El remitente no tiene ya contra la quiebra sino los derechos de un acreedor ordinario, es decir, los de los cedentes á quienes ha pagado las letras, y no puede presentarse en la quiebra sino á condición de tener en cuenta los dividendos ya pagados á los terceros portadores. (1)

324.—*Empleos falsos ó dobles*.—Hay empleo falso en una cuenta, bien cuando una operación es extraña á la cuenta en que ella se ha inscripto, bien cuando una falsa remesa figura como verdadera en los asientos, bien cuando se lleva una partida al crédito en lugar de llevarse al debe. Hay doble empleo cuando la misma operación se menciona dos veces en la cuenta. En estos diversos casos, pertenece á los jueces restablecer la verdad. Así, hay falso empleo cuando se han acreditado á una de las partes en quiebra sumas que ella ha pagado fraudulentamente, en contra de las prescripciones del art. 447 del Código de Comercio, y la rectificación debe tener lugar, aun cuando el acreedor del saldo haya sido admitido en el pasivo de la quiebra. (2)

325.—*Juegos de bolsa*.—Se puede pedir la exclusión de la cuenta corriente de las operaciones de juego, que son nulas en virtud del art. 1965 del Código Civil, porque hemos visto que el pase de las diferencias de juego á cuenta corriente no es un pago y no puede producir novación. (3)—La operación conserva su carácter ilícito hasta el momento en que ha intervenido un pago definitivamente (artículo 1967 Código Civil). La excepción de juego puede, por lo demás, invocarse de igual modo, por el agente que por su cliente. (4)

(1) Argel, 12 Junio 1884.—Casación, 18 Enero 1887.

(2) Feitu, núm. 366.—Casación, 16 Enero 1860 y 17 Febrero 1873.

(3) Véase el núm. 122.—Da, núm. 169.—Feitu, núm. 203.—Casación, 5 Julio 1876.

(4) París, 16 Marzo 1882.

La ley de 28 de Marzo de 1885 reconoce, es cierto, como legales las ventas á plazo sobre efectos públicos y otros aun cuando se resuelvan por el pago de una simple diferencia, y el art. 1965 del Código Civil ha cesado de serles aplicable. Pero esta ley no tiene efecto retroactivo, (1) y, por otra parte, no concierne más que á las verdaderas ventas á plazo, el art. 1965 del Código Civil conserva, pues, toda su eficacia en frente de las simples apuestas, es decir, de las ventas que no tienen nada de serias, y por las cuales, en el momento de la transacción, las partes se comprometen, *por escrito*, á no exigir la entrega, á no imponerla y á resolver la operación por el pago de una simple diferencia.

326.—*Monopolio de los agentes de cambio.*—Las negociaciones de valores hechas por los intermediarios conocidos con el nombre de *coulissiers* están viciadas de nulidad, y el cliente, demandado por el pago del saldo de una cuenta corriente que comprenda operaciones de este género, puede hacer rechazar éstas del balance. Ya hemos dicho, en efecto, que la negociación declarada nula por la ley no ha podido novarse por su inscripción en la cuenta corriente, y que el cliente conserva el derecho de hacerla descartar, á pesar de toda ratificación de su parte, hasta el día en que la pague y la arregle de un modo definitivo. (2)

327.—*Usura.*—Los cobros usurarios pueden, en fin, á pesar de cualquier arreglo anterior, dar lugar á una demanda de rectificación de cuenta. Como el fraude hace excepción á todas las reglas, la usura, que ha alcanzado á todas las partidas de la cuenta, permite hasta reclamar la revisión completa de esta última. (3)—Si la usura se prueba, los cobros excesivos se imputan, de pleno derecho, según el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1850, á los intereses legales y subsidiariamente al capital. Si el crédito se extingue en capital é intereses, la parte que su-

(1) Pau, 17 Junio 1885.

(2) Véase núm. 125—Casación, 28 Febrero 1881 y 8 Febrero 1888.

(3) Feitu, núms 374 y 382.—Dietz, pág. 259.—Da, núm. 169.—Orleans, 22 Agosto 1840.—Casación, 15 Noviembre 1875.

cumbe restituye con intereses las sumas indebidamente percibidas. La ley de 12 de Enero de 1886, al hacer libre el interés convencional en materia comercial, ha restringido, por lo demás, la aplicación de la ley de 3 de Septiembre de 1807.

ARTÍCULO SEGUNDO.

COMPETENCIA Y EXCEPCIONES.

328.—La acción de rectificación debe llevarse ante los mismos jueces que han conocido de la demanda de arreglo ó que hubieran debido conocer de ella, si la cuenta no se hubiese redactado amistosamente. El tribunal competente es, pues, el del domicilio del demandado. (1)—La demanda puede formalizarse, ya por uno de los dos corresponsales, ya por uno de sus acreedores (art. 1166 del Código Civil) ó por el síndico de su quiebra. (2)

La prueba del error corresponde, naturalmente, al demandante y, en materia comercial, puede hacerse por toda clase de medios, es decir, ya por la prueba testimonial, ya por simples presunciones. (3)

Varias excepciones se pueden oponer á la acción del demandante: 1.ª la de cosa juzgada, 2.ª la de transacción, 3.ª la de ratificación, 4.ª la de pago, y 5.ª la de prescripción.—Como ellas comprenden algunas distinciones, debemos entrar en algunos detalles respecto al asunto.

329.—*Cosa juzgada.*—Aun cuando la cuenta haya sido redactada judicialmente, puede intentarse una demanda de rectificación respecto de un error descubierto después de esa época. El debate no es ya el mismo, y no podría haber cuestión de cosa juzgada. No pudiera ser de otro modo

(1) Da, núm. 171.—Feitu, núm. 367.—Boitard, *Leçons de procédure civile*, núm. 796 *in fine*.

(2) Colmar, 11 Mayo 1842.

(3) Grenoble, 15 Julio 1844.